



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001687-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01400-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SANDRO PATRICIO ASTUDILLO SALCEDO**  
Entidad : **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de julio de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01400-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de julio de 2021, interpuesto por **SANDRO PATRICIO ASTUDILLO SALCEDO** contra la Carta N° 00548-2021-TRA/ONPE de fecha 1 de julio de 2021, mediante la cual la **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de junio de 2021 con Registro N° 0039947-2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de junio de 2021, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

*“COPIA SIMPLE DEL PADRON ELECTORAL (CON FIRMAS DE VOTANTES) DE LA MESA DE SUFRAGIO 033393 DEL LOCAL DE VOTACIÓN 1160, JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN, JR. REPÚBLICA DE ECUADOR 605, CERCADO DE LIMA. Y/O ENVIARLO AL CORREO ARRIBA INDICADO” (sic).*

Mediante Carta N° 000519-2021-TRA/ONPE de fecha 22 de junio de 2021, la entidad solicitó al recurrente que precise su pedido indicando a qué proceso electoral corresponde la información solicitada.

Con fecha 24 de junio de 2021, el recurrente precisó a la entidad que *“el proceso electoral es el de esta segunda vuelta, de fecha de comicios 06 de junio del 2021”*.

Mediante correo electrónico de fecha 1 de julio de 2021, la entidad brindó respuesta al recurrente mediante la Carta N° 00548-2021-TRA/ONPE de fecha 1 de julio de 2021, a través de la cual le indicó:

*“Al respecto, la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral mediante Memorando N° 002318-2021-GITE/ONPE señala lo siguiente:*

*“(…) En relación al pedido del ciudadano solicitante, se debe tener presente que, el artículo 203 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, señala que en el Padrón Electoral se consignan los nombres y apellidos, y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, los nombres del distrito, la provincia y el departamento y el número*

de Mesa de Sufragio. Asimismo, incluye la declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos, los datos el domicilio y la información de la impresión dactilar.

Siendo ello así, y debido a la información que contiene el Padrón Electoral, se debe tener presente que el artículo 17, inciso 5 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a:

**“5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.** La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.” (Negrita y subrayado nuestro)

En tal sentido, **no se puede proporcionar lo solicitado al ciudadano Sandro Patricio Astudillo Salcedo, toda vez que esta contiene información que corresponde al ámbito personal**, como lo son las fotografías, firmas, huellas dactilares y domicilio de los ciudadanos.

Adicionalmente, no debe olvidarse que el Padrón Electoral contiene información que es protegida por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, cuyo artículo 13.5 dispone que el tratamiento de los datos personales debe ser con consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco de su titular. Al respecto, el artículo 2, inciso 19 de la mencionada ley, define el tratamiento de datos personales como:

**“19. Tratamiento de datos personales.** Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permita la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.”

De la norma citada queda claro que **no es posible proporcionar el Padrón Electoral, porque para esto se requeriría de un consentimiento previo y expreso de los titulares de esos datos personales, esto es, de los electores de la Mesa de Sufragio N° 033393.** Por las razones antes señaladas, no es posible atender el pedido del ciudadano solicitante. (...). (El enfatizado es nuestro)

De acuerdo a las consideraciones acotadas, no es factible proporcionar la información solicitada puesto que estas corresponden al ámbito de la intimidad personal y se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública estipulado en el inciso 5) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Acceso a la Información Pública. Además, que el pedido de información está sujeto al tratamiento de datos personales conforme lo señala el numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, que precisa: “(...) los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”.

En consecuencia, se procede a denegar el acceso de la información requerida; en concordancia con lo establecido en el inciso 13.5 del artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública no podrá ser ejercido respecto a: “la información referida a los datos personales cuya publicada constituyen una invasión de la intimidad personal y familiar (...)” (sic).

Con fecha 6 de julio de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis exigiendo la información solicitada.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001569-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 14 de julio de 2021, notificada a la entidad el 21 de julio de 2021, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 001743-2021-SG/ONPE de fecha 27 de julio de 2021, recepcionado por esta instancia en la misma fecha, la entidad remitió sus descargos contenidos en el Memorando N° 002669-2021-GITE/ONPE, el cual indica:

*“11. En el caso concreto, al denegar el pedido de información del ciudadano apelante, invocamos el artículo 17, inciso 5 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (que prohíbe proporcionar información referida a los datos personales), con lo cual nuestro actuar se enmarca dentro de lo expresamente señalado por la ley. Así, se denegó su pedido de información, al amparo de la disposición mencionada, porque él solicitó que se le proporcione el Padrón Electoral de la Mesa de Sufragio N° 033393 del Local de Votación N° 1160, José Faustino Sánchez Carrión (Cercado de Lima).*

*12. Para mayor abundamiento, se debe tener presente que el artículo 203 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, señala que en el Padrón Electoral se consignan los nombres y apellidos, y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, los nombres del distrito, la provincia y el departamento y el número de Mesa de Sufragio. Asimismo, incluye la declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos, los datos el domicilio y la información de la impresión dactilar.*

*13. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la información que comprende el Padrón Electoral tiene la calidad de datos personales y, esto es así, porque el artículo 2, inciso 4 de la ley mencionada define los datos personales como: “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que ser razonablemente utilizados”. En otras palabras, la información que solicitó el ciudadano apelante, constituye datos personales de los ciudadanos y, en particular, de los electores de la Mesa de Sufragio N° 033393 del Local de Votación N° 1160, José Faustino Sánchez Carrión (Cercado de Lima).*

*14. En tal sentido, el ciudadano apelante se equivoca cuando afirma que “[...] no hay ninguna ley que prohíba se otorgue 1) fotografías, 2) firmas, 3) huellas dactilares o 4) domicilio”, pues esta información, por el solo hecho de ser considerada datos personales, se encuentra comprendida dentro de la excepción del artículo 17, inciso 5 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en consecuencia, no puede ser proporcionada.*

*15. Adicionalmente, denegamos también el pedido de información al amparo del artículo 13.5 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, el cual dispone que el tratamiento de los datos personales debe ser con consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco de su titular. Al respecto, el artículo 2, inciso 19 de la mencionada ley, define el tratamiento de datos personales como:*

**“19. Tratamiento de datos personales.** *Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permita la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.”*

16. De lo anterior queda claro que, la denegatoria de información solicitada se sustentó en: a) el artículo 17, inciso 5 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información solicitada está exceptuada de ser proporcionada, por ser datos personales; y b) el artículo 13.5 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, el cual ordena que, para poder tratar los datos personales (como lo es el proporcionárselos a un tercero) se debe tener el consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco de los titulares de los datos personales, es decir, los ciudadanos que forman parte de la Mesa de Sufragio N° 033393 del Local de Votación N° 1160, José Faustino Sánchez Carrión (Cercado de Lima). Por estas razones, rechazamos expresamente la afirmación que ha hecho el ciudadano apelante, quien señaló temerariamente que la denegatoria de información se basa “[...] en una interpretación antojadiza de la ONPE, sin fundamento legal, pues como hemos visto, se basan en normas derogadas”; lo cual no es correcto, como ya se ha explicado detalladamente en el presente memorando” (sic).

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”*

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1 Materia de discusión**

La controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de*

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó: “*COPIA SIMPLE DEL PADRON ELECTORAL (CON FIRMAS DE VOTANTES) DE LA MESA DE SUFRAGIO 033393 DEL LOCAL DE VOTACIÓN 1160, JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN, JR. REPÚBLICA DE ECUADOR 605, CERCADO DE LIMA. Y/O ENVIARLO AL CORREO ARRIBA INDICADO*”, y la entidad denegó dicho pedido señalando que lo solicitado se encuentra protegido por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, dado que contiene datos personales que requieren el consentimiento de sus titulares para ser divulgados y no se cuenta con dicho consentimiento. Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis. Por su parte, la entidad ratificó la denegatoria antes descrita en sus descargos.

En ese sentido, esta instancia concluye que corresponde analizar si lo requerido por el recurrente se encuentra dentro del supuesto de excepción contemplado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, antes de ingresar a dicho análisis, resulta necesario precisar la información solicitada por el recurrente. Así, se aprecia que este solicitó: “*COPIA SIMPLE DEL PADRON ELECTORAL (CON FIRMAS DE VOTANTES) DE LA MESA DE SUFRAGIO 033393 DEL LOCAL DE VOTACIÓN 1160, JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN, JR. REPÚBLICA DE ECUADOR 605, CERCADO DE LIMA. Y/O ENVIARLO AL CORREO ARRIBA INDICADO*”, y la entidad señaló que, en tanto lo solicitado contiene fotografías, firmas, huellas dactilares y domicilio de los ciudadanos, datos contenidos en el Padrón Electoral, no podía ser entregado.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 196 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859<sup>4</sup>, define al padrón electoral como “*la relación de los ciudadanos hábiles para votar; se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas; se mantiene y actualiza por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales*”.

Por otro lado, el artículo 205 de la Ley N° 26859 señala lo siguiente:

**“Artículo 205.-** *Cada vez que se convoque a elecciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil entregará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Padrón electoral actualizado de las mesas de sufragio, en medios magnéticos.*

*Asimismo la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre la base del Padrón Electoral recibido, procederá a imprimir un ejemplar de las Listas de Electores de las Mesas de Sufragio, indicando el distrito, provincia y departamento*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 26859.

correspondiente, el número de orden de cada elector, el nombre y apellido del mismo, el código único de identificación y el número de mesa de sufragio; habrá una columna con secciones que permita recibir la firma del elector y otra para la impresión digital del sufragante, que podrá incluir la fotografía del elector. Se imprime además un ejemplar de las Listas de electores que contengan los mismos datos menos las columnas para la firma del elector y para la impresión de la huella digital, el cual sirve para que los electores identifiquen la mesa en que les corresponde sufragar. Todas las páginas de las listas de electores de las mesas de sufragio, llevan la indicación del año en que se realizan las elecciones, con especificación del motivo y tipo” (subrayado agregado).

En dicho contexto, si bien el recurrente ha consignado el término “Padrón Electoral” en su solicitud de información, en la medida que ha solicitado que dicho documento contenga “firmas de votantes”, ello ya no corresponde al referido padrón regulado por el artículo 196 de la Ley N° 26859, sino al documento denominado Lista de Electores recogido en el artículo 205 de la misma norma, pues el mencionado documento incluye la respectiva columna en la cual se reciben las firmas de los ciudadanos que sufragan en el proceso electoral. Es decir, esta instancia entiende que la solicitud del recurrente supone la entrega de la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio N° 033393 del local de votación N° 1160, José Faustino Sanchez Carrión, Jr. República de Ecuador N° 605, Cercado de Lima, incluyendo las respectivas firmas de los ciudadanos que sufragaron en la segunda vuelta de la Elección Presidencial del año 2021.

De manera ilustrativa cabe presentar una Lista de Electores (no real)<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> Extraída de la página 10 de la “Cartilla de instrucciones para MIEMBROS DE MESA SEA”, elaborada por la Oficina Nacional de Procesos Electoral. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/elecciones2020/EMC2020/docs/Cartilla-instrucciones-miembros-mesa.pdf>. Consulta realizada el 30 de julio de 2021.

**ONPE** ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS 2020 **1d**  
**LISTA DE ELECTORES** TOTAL DE ELECTORES HÁBILES 300

MESA DE SUFRAGIO Nº **030390** DEPARTAMENTO **UNIVERSO** PROVINCIA **LA GALAXIA** DISTRITO **JUPITER**

<b>031</b> 70341325-6  GARCIA MARCHENA SABY ANGELICA GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA COMPLETA FIRMA: <i>Garcia Saby</i> HUELLA DACTILAR	<b>036</b> 06952357-4  LUYO SANCHEZ JOSE ENCARNACION GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA COMPLETA FIRMA: <i>Luyo J</i> HUELLA DACTILAR
<b>032</b> 44194101-9  HERRADA LOPEZ CARMEN ISABEL GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA COMPLETA FIRMA: <i>Carmen A.</i> HUELLA DACTILAR	<b>037</b> 07644075-7  MARCATOMA VALDERRAMA RICHARD FREDDY GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA COMPLETA FIRMA: <i>Richard F.</i> HUELLA DACTILAR
<b>033</b> 40351831-5  INFANTE CALDERON JOSE LUIS GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA COMPLETA FIRMA: <i>Jose Luis</i> HUELLA DACTILAR	<b>038</b> 07691461-9  MENDOZA TORRES VICTOR JUAN GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA COMPLETA FIRMA: <i>Victor J.</i> HUELLA DACTILAR
<b>034</b> 46868402-6  JIMENEZ BRAVO MARCIA JESUS GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA COMPLETA FIRMA: <i>JKJ</i> HUELLA DACTILAR	<b>039</b> 10198073-4  PALACIOS GUARDAMINO RUTH MONICA GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA COMPLETA FIRMA: NO VOTO HUELLA DACTILAR
<b>035</b> 15758487-7  LECAROS BEDON MAX EMILIANO GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA COMPLETA FIRMA: <i>Max E.</i> HUELLA DACTILAR	<b>040</b> 40659593-1  QUILLAS HUAMAN VIOLETA MARTHA GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA COMPLETA FIRMA: NO VOTO HUELLA DACTILAR

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

Firma del Presidente (obligatorio): *[Firma]*

Firma de los Personeros: *[Firma]*

**PÁGINA 4 DE 4**

Dicho ello, se aprecia que una Lista de Electores (con firmas de votantes) cuenta con la siguiente información:

- Distrito, provincia y departamento correspondiente a la mesa de sufragio
- Número de orden de cada elector
- Nombre y apellido del elector
- Código único de identificación del elector
- Grado de instrucción
- Número de mesa de sufragio
- Columna para la firma del sufragante
- Columna para la huella del sufragante
- Columna con la fotografía digital del sufragante

En ese contexto, se observa que la entidad denegó la entrega de lo requerido, conforme al Memorando N° 002318-2021-GITE/ONPE, señalando que conforme al artículo 203 de la Ley N° 26859, en el Padrón Electoral se consignan los nombres y apellidos, el código único de identificación, la fotografía, firma digitalizada, distrito, provincia, departamento y número de Mesa de Sufragio de los inscritos, así como la declaración voluntaria de alguna discapacidad, los datos el domicilio y la información de la impresión dactilar, información que corresponde a datos personales de los electores de la Mesa de Sufragio N° 033393, y que por lo mismo, se encuentra protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, así como por el numeral 19 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>6</sup>, por lo que se requiere el consentimiento de dichos electores para efectuar su tratamiento, argumento que ha sido reproducido en sus descargos.

Al respecto cabe indicar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado agregado)

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7, de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

El Tribunal Constitucional ha relacionado ambos derechos al establecer que el derecho a la intimidad no solo supone la protección de aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino que también implica la protección de la potestad del individuo para determinar aquella información que puede divulgarse respecto de sí mismo. Así, en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC ha destacado lo siguiente:

*“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido*

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado agregado).

En la misma línea, César Landa explica que el derecho a la intimidad comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “(...) *excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano- desarrollamos libremente nuestra personalidad*”<sup>7</sup>; y otro positivo, que permite “(...) *controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no*”<sup>8</sup>.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se concluye que en el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, una persona tiene la capacidad de controlar la divulgación de la información reservada a su esfera más íntima y que desarrolla en su existencia privada.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como: “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*” y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a: “*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*”

Ahora bien, al tener el derecho a la protección de datos personales reconocimiento constitucional, la Ley de Protección de Datos Personales ha establecido una serie de principios a ser aplicados por toda entidad pública o privada que recopila, almacena o efectúa tratamiento o transferencia de datos personales.

Así, en primer lugar, la aludida ley en su artículo 4 ha recogido el **Principio de Legalidad** como el principio que habilita cualquier tratamiento de datos personales. En dicha línea, conforme a dicho precepto: “*El tratamiento de los datos personales se hace conforme a lo establecido en la ley. Se prohíbe la recopilación de los datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos*”. En el mismo sentido, conforme al numeral 13.2 del artículo 13 de la mencionada norma: “*Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley*”. Del mismo modo, de acuerdo al numeral 13.5 del artículo 13 de la acotada ley: “*Los*

<sup>7</sup> LANDA ARROYO, César. *Derecho a la intimidad personal y familiar*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 89.

<sup>8</sup> LANDA ARROYO, César. *Derecho a la intimidad personal y familiar*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 89.

*datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto”.*

Por otro lado, no basta con que el tratamiento de datos personales se efectúe conforme a lo estipulado en la ley, sino que el mismo debe realizarse en función a una finalidad legítima, y siempre que dicho tratamiento sea proporcional en función al grado de intervención que se efectúe sobre el derecho a la protección de datos personales. Así lo ha establecido la Ley de Protección de Datos Personales al recoger en su artículo 6, el **Principio de Finalidad**, conforme al cual: *“Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación”.* En la misma línea, el numeral 13.2 del artículo 13 de la misma ley establece que: *“Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos”* (subrayado agregado). A su vez, conforme al numeral 13.6 del artículo 13 de dicho cuerpo normativo: *“Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público”* (subrayado agregado).

Del mismo modo, el aludido tratamiento de datos personales debe respetar el **Principio de Proporcionalidad**, el cual conforme al artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales: *“Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”* (subrayado agregado).

En el caso de autos, este Tribunal debe destacar, en primer lugar, que en la medida que la Lista de Electores es un documento elaborado para una entidad estatal para el ejercicio de una de sus competencias básicas como es la organización y ejecución del proceso electoral<sup>9</sup>, dicho documento goza de la Presunción de Publicidad que ostenta toda información en poder del Estado.

Además de ello, en la medida que la Lista de Electores es un documento que se elabora sobre la base del Padrón Electoral, el cual conforme al artículo 197 de la Ley N° 26859 tiene carácter público, la referida lista también ostenta dicho carácter. En estricto, el Padrón Electoral permite conocer la lista de ciudadanos hábiles para sufragar en determinado proceso electoral, mientras la Lista de Electores es el grupo de electores (de dicho Padrón) que deben ejercer su derecho al voto en determinada Mesa de Sufragio.

Ahora bien, pese al carácter público del Padrón Electoral, esta instancia ha tenido ocasión de precisar en la Resolución N° 010304382020 de fecha 13 de julio de 2020 (Exp. N° 00124-2018-JUS/TTAIP)<sup>10</sup> y la RESOLUCIÓN N° 001100-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 19 de mayo de 2021 (Exp. 00207-2018-JUS/TTAIP) que los datos personales de los electores que figuran en dicho padrón tienen carácter confidencial por afectar su derecho a la

---

<sup>9</sup> Conforme al artículo 182 de la Constitución a la entidad le compete: *“organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala”.*

<sup>10</sup> Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/11/R010304382020.pdf>.

intimidad personal, por lo que su entrega no es posible sin el consentimiento de los titulares de dichos datos personales, y ello no solo respecto de aquellos datos que expresamente excluye el artículo 197 de la Ley N° 26859, esto es, los consignados en el segundo párrafo del artículo 203 de la misma norma (domicilio y huella dactilar), sino también de aquellos otros datos descritos en el primer párrafo del aludido artículo 197, cuya difusión vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal, como la fotografía, la firma y la declaración de discapacidad.

En dicha línea, en el presente caso, los datos personales obrantes en la Lista de Electores, como la firma, la huella dactilar, el grado de instrucción y la fotografía también resultan confidenciales, en la medida que su difusión afecta el derecho a la intimidad personal de los electores, y por tanto, su tratamiento se encuentra sujeto al consentimiento de sus titulares.

A mayor abundamiento, cabe señalar que si bien es cierto la Ley de Protección de Datos Personales ha establecido determinadas excepciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales (artículo 14), también ha previsto que cualquier limitación a este derecho fundamental solo puede efectuarse en protección de otros derechos fundamentales (numeral 13.2 del artículo 13) o siempre que se atienda a motivos importantes de interés público (numeral 13.6 del artículo 13), y en estricto respecto del principio de proporcionalidad (artículo 7).

Y ello es así porque conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional de modo general, el principio de proporcionalidad *“constituye el parámetro para examinar la constitucionalidad de las intervenciones en los derechos fundamentales”*<sup>11</sup>. De acuerdo a lo desarrollado por el colegiado constitucional, dicho principio de proporcionalidad supone el examen de si la intervención en el derecho fundamental tiene una finalidad legítima, además de si dicha intervención es idónea para alcanzar dicha finalidad (sub principio de idoneidad), sobre si existen otros medios alternativos a dicha intervención que sean igualmente conducentes al logro de dicha finalidad, pero menos lesivo del derecho fundamental intervenido (sub principio de necesidad), y sobre si el grado de protección que dicho tratamiento brinda a dicha finalidad es superior a la intensidad de la afectación que se produce sobre el derecho fundamental intervenido (sub principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación)<sup>12</sup>.

En el caso de la Lista de Electores, la difusión generalizada o entrega a cualquier persona de la firma, la huella digital, el grado de instrucción y la fotografía de los electores de una determinada mesa de sufragio resulta altamente lesiva del derecho a la protección de dichos datos personales, pues expone a los ciudadanos a diversas afectaciones de sus derechos e incluso a situaciones de criminalidad, sin que ello se encuentre justificado en la protección de alguna finalidad legítima, conforme se apreciará a continuación.

En efecto, la aludida Lista de Electores tiene como función registrar los electores que han sufragado, consignando éstos su firma y huella dactilar en dicho documento inmediatamente después de depositar su voto en el ánfora respectiva, conforme al artículo 262 de la Ley N° 26859; así como los electores que no votaron, consignándose en dicho caso en el recuadro correspondiente

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0045-2004-AI/TC (Fundamento Jurídico 27).

<sup>12</sup> Dichos pasos del test de proporcionalidad han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional en las siguientes sentencias STC 0045-2004-AI/TC, 0007-2006-PI/TC, 579-2008-PA/TC, entre otras.

la frase “no votó”, de acuerdo a lo señalado por el artículo 275 de la misma norma. Dicho registro de votantes y no votantes en la Lista de Electores, conforme lo señala el artículo 262 de la Ley N° 26859<sup>13</sup>, tiene como finalidad “el debido control del número de votantes y de cédulas contenidas en el ánfora”. En el mismo sentido, el artículo 264 del mismo texto normativo prescribe que el presidente de la Mesa de Sufragio “cuida de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa para el debido control del número de votantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora”.

En dicha línea, el artículo 275 de la Ley N° 26859<sup>14</sup> establece que terminada la votación y firmada la Lista de Electores por el Presidente de la Mesa de Sufragio y los personeros que lo deseen, se procede a contabilizar el número de sufragantes y el número de cédulas que no se utilizaron, consignando dichos datos en el Acta de Sufragio. Luego de ello, se efectúa un control adicional del número de sufragantes, contando el número de cédulas de votación existentes en el ánfora, y antes de que dichas cédulas se abran para proceder al escrutinio de los votos se verifica si la cantidad de cédulas coincide con el número de sufragantes registrada en el Acta de Sufragio, siendo que en caso de exceder el número de cédulas respecto del número de sufragantes registrado, se procede a separar al azar el número de cédulas excedentes y destruirlas, sin proceder luego reclamo alguno sobre ello, y en caso el número de cédulas fuese menor se procede al escrutinio de los votos sin anular la votación de dicha Mesa de Sufragio.

A partir de dicha determinación del número de sufragantes, la Ley N° 26859 ya no ha establecido algún otro recuento adicional de dicha cifra consignada en el Acta de Sufragio, siendo que solo las Actas Electorales (las que se integran por el Acta de Sufragio, además de por el Acta de Instalación y el Acta de Escrutinio) son las que se remiten a los centros de cómputo, conforme lo estipula el artículo 294 de la mencionada ley<sup>15</sup>. Si en el momento del cómputo de las Actas Electorales se encuentra que ésta no consigna el número de votantes, conforme al artículo 315 de citada norma<sup>16</sup>, se considera como tal a la suma de los votos, y si éste excede el número de electores hábiles en dicha Mesa de Sufragio, se anula en dicho extremo el Acta Electoral. Conforme a lo establecido en el artículo 14.3 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución del Jurado Nacional de Elecciones N° 0331-2015-JNE, en dicho caso, el número de electores hábiles de dicha Mesa de Sufragio se suma al rubro de “votos nulos”.

---

<sup>13</sup> Textualmente dicha norma señala: *“El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado. Seguidamente, deposita su cédula en el ánfora, firma la Lista de Electores e imprime su huella digital para el debido control del número de votantes y de cédulas contenidas en el ánfora”*.

<sup>14</sup> Literalmente dicha norma señala: *“Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anota, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase “No votó”. Después de firmar al pie de la última página de la Lista de Electores, invita a los personeros a que firmen, si lo desean. A continuación, se sienta el Acta de Sufragio en la que se hace constar por escrito, y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizaron, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros”*.

<sup>15</sup> Dicha norma precisa: *“El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, siempre que no se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa, se utiliza para realizar el cómputo del proceso electoral. Debe, este órgano electoral, proceder con la mayor celeridad, bajo responsabilidad, y seguir el procedimiento que para tal fin diseña la Oficina Nacional de Procesos Electorales”*.

<sup>16</sup> Dicho precepto normativo señala: *“Si en el cómputo de votos de las Actas Electorales, un Acta no consigna el número de votantes, se considera como dicho número la suma de los votos. En caso de considerar dos tipos de elecciones, si hay diferencia entre las sumas respectivas, se toma el número mayor. Si este número es mayor que el número de electores hábiles inscritos, se anula la parte pertinente del Acta”*.

De acuerdo a esta normativa, las inconsistencias contenidas en el Acta Electoral respecto del número de sufragantes se resuelven de acuerdo a las reglas antedichas, sin que vuelva a verificarse el número de sufragantes que consta en la Lista de Electores. Es decir, fuera del momento en que se inicia el escrutinio en la Mesa de Sufragio y se consigna en el Acta de Sufragio el número de electores sufragantes que aparece en la Lista de Electores, este último documento ya no es utilizado para otro acto del proceso de escrutinio o contabilización de votos en los centros de cómputo, resolviéndose solo en base a la información consignada en las Actas Electorales y con la base en las reglas establecidas en las normas previamente citadas.

En consecuencia, esta instancia aprecia que los datos personales de firmas, fotografías, grado de instrucción y huella dactilar de los votantes, contenidos en la Lista de Electores, sirven para la identificación de los electores en el momento del sufragio y para la contabilización del número de sufragantes, pero solo en el momento en que se inicia el escrutinio de votos en la Mesa de Sufragio, no estando contemplada en la legislación algún otro acto o momento en que dichos datos contenidos en la Lista de Electores puedan ser revisados para fines del proceso electoral, en tanto como se ha reseñado previamente el diseño legal del proceso electoral prevé que el resto del proceso se realiza a partir de la información consignada en las Actas Electorales; por lo que, en este extremo, no se encuentra justificada la entrega de dichos datos personales contenidos en la Lista de Electores vía una solicitud de acceso a la información pública.

Por otro lado, la verificación de la identidad de los electores le corresponde al presidente de la Mesa de Sufragio, conforme al artículo 260 de la Ley N° 26859<sup>17</sup>, y en caso de que la persona que se presente a votar no sea la que se encuentra registrada en la Lista de Electores<sup>18</sup>, o de que se presente una persona con el mismo nombre y/o DNI de alguien que ya votó, el presidente procede a permitirle votar, en su caso, y registrar dicha incidencia en la Lista de Electores, reteniendo el DNI y derivando el caso para su evaluación al Fiscal Provincial de turno para la denuncia correspondiente<sup>19</sup>. Del mismo modo, en el curso del proceso electoral, un personero de algún partido político puede impugnar la identidad de algún elector que se acercó a votar, lo que es resuelto por los miembros de la Mesa de Sufragio, y apelado en su caso ante el Jurado Electoral pertinente. Dicha impugnación también se consigna en la Lista de Electores, permitiendo al elector sufragar, y guardando dicha cédula y el DNI en un sobre para su remisión al Jurado Electoral<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Dicha norma señala: *“Presentado el Documento Nacional de Identificación, el Presidente de la Mesa de Sufragio comprueba la identidad del elector y le entrega una cédula para que emita su voto”*.

<sup>18</sup> Dicho supuesto se encuentra regulado por el artículo 266 de la Ley N° 26859 del siguiente modo: *“Si por error de impresión o de copia de la lista de electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su Documento Nacional de Identificación, la mesa admite el voto del elector, siempre que los otros datos del Documento (número de inscripción, número del libro de inscripción, grado de instrucción) coincidan con los de la lista de electores.*

*Si quien se presenta a votar no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa de Sufragio lo comunica a la autoridad encargada de la custodia del local, para que proceda a su inmediata detención. Da cuenta de este hecho al Ministerio Público para que formule la denuncia correspondiente”*.

<sup>19</sup> El artículo 267 de la Ley N° 26859 regula dicho supuesto de la siguiente forma: *“Si se presenta un elector con un Documento Nacional de Identificación con el mismo número y nombre de otro que ya ha votado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procede a comprobar la identidad del elector y, establecida ésta, se le recibe el voto. Se le hace firmar al final de la Lista de Electores y se sienta constancia del caso al dorso de la misma Lista. El Documento Nacional de Identificación es retenido por el Presidente de la Mesa de Sufragio, quien lo envía al Fiscal Provincial de turno para que formule la denuncia correspondiente”*.

<sup>20</sup> Este último supuesto es regulado por las siguientes normas:  
**“Artículo 268.-** *Si la identidad de un elector es impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa de Sufragio resuelven de inmediato la impugnación.  
De la resolución de la Mesa de Sufragio procede apelación ante el Jurado Electoral de la circunscripción.*

Es decir, fuera de registrarse en la Lista de Electores la impugnación sobre la identidad del elector, dicho documento no tiene mayor incidencia en la resolución de dicha controversia, pues ella es resuelta por las autoridades pertinentes sobre la base del DNI. No se ha previsto tampoco ningún proceso de revisión de la identidad de los electores de una Mesa de Sufragio fuera del que se efectúa en el momento mismo de la jornada electoral. En dicho contexto, esta instancia tampoco aprecia, en este extremo, alguna finalidad legítima para la entrega vía una solicitud de acceso a la información pública de los datos personales de firma, fotografía, grado de instrucción y huella dactilar contenidos en la Lista de Electores.

Adicionalmente a ello, es preciso destacar que conforme al literal d) del artículo 363 de la Ley N° 26859, los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio “cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección”. Ahora bien, dicho supuesto de nulidad solo puede plantearse por los personeros de los partidos políticos y a partir de hechos pasibles de conocimiento directo de la Mesa de Sufragio, debiendo constar dicho pedido en el Acta Electoral, conforme a lo previsto en el numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución N° 0086-2018-JNE. En dicho contexto, la denuncia de este aspecto no puede efectuarse a partir de la revisión posterior de la Lista de Electores, ni por cualquier persona, por lo que esta instancia no advierte en este extremo alguna finalidad legítima para la entrega de los datos personales de firma, fotografía, grado de instrucción y huella dactilar de los electores, vía una solicitud de acceso a la información pública.

En todo caso, tanto en este supuesto como en el de la impugnación de la identidad, compete a las autoridades electorales determinar si es necesario acceder a los datos personales contenidos en la Lista de Electores para resolver dichos asuntos, lo que resulta una medida que podría coadyuvar en algún caso a resolver dichos asuntos, sin que por ello sea necesario el acceso generalizado, vía una solicitud de acceso a la información pública, a los datos personales de firma, fotografía, grado de instrucción y huella dactilar contenidos en la Lista de Electores.

En dicho contexto, conforme a lo argumentado hasta aquí resulta procedente la entrega de la Lista de Electores, con los datos de los nombres y apellidos de los electores de la Mesa de Sufragio N° 033393 y sus números de documento nacional de identidad, pero tachando la firma, huella dactilar, el grado de instrucción y fotografía de dichos electores, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>21</sup>, en la medida que constituyen datos personales cuyo tratamiento requiere la autorización de sus titulares, y considerando que la

---

**Artículo 269.-** *Interpuesta la apelación, se admite que el elector vote y el Presidente de la Mesa de Sufragio guarda la cédula junto con el Documento Nacional de Identificación que aquél hubiera presentado, en sobre especial en el que se toma la impresión digital y se indica el nombre del elector impugnado.*

*Cerrado el sobre especial, el Presidente de la Mesa de Sufragio hace en éste, de su puño y letra, la siguiente anotación: "Impugnado por...", seguido del nombre del personero impugnante e invita a éste a firmar. Acto seguido, coloca el sobre especial en otro junto con la resolución de la Mesa de Sufragio, para remitirlo al Jurado Electoral Especial respectivo. En el dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores, se deja constancia de la impugnación.*

*La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considera como desistimiento de la impugnación, pero basta que firme uno para que subsista esta última".*

<sup>21</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

entrega de dicha información afectaría de modo desproporcionado el derecho fundamental a la protección de dichos datos personales de los referidos electores.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar la entrega de la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio N° 033393, tachando la firma, huella dactilar, el grado de instrucción y fotografía de los electores, conforme los argumentos previamente expuestos.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>22</sup>, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte, que se adjunta;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **SANDRO PATRICIO ASTUDILLO SALCEDO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **SANDRO PATRICIO ASTUDILLO SALCEDO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

---

<sup>22</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANDRO PATRICIO ASTUDILLO SALCEDO** y a la **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: fjlf/jmr

## VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, debo manifestar que si bien concuerdo con la resolución en mayoría en que el presente recurso de apelación debe declararse FUNDADO y ordenarse la entrega de la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio N° 033393, tachando los datos personales consistentes en la firma, huella dactilar, el grado de instrucción y fotografía de los electores; sin embargo, discrepo de lo señalado en los considerandos de la resolución que cito a continuación, toda vez que aluden a la evaluación de la “finalidad legítima” del Listado Electoral con el objeto de determinar si corresponde o no la entrega de los referidos datos personales contenidos en dicho listado:

*“En efecto, la aludida Lista de Electores solo tiene como función registrar los electores que han sufragado, consignando éstos su firma y huella dactilar en dicho documento inmediatamente después de depositar su voto en el ánfora respectiva, conforme al artículo 262 de la Ley N° 26859; así como los electores que no votaron, consignándose en dicho caso en el recuadro correspondiente la frase “no votó”, de acuerdo a lo señalado por el artículo 275 de la misma norma. Dicho registro de votantes y no votantes en la Lista de Electores, conforme lo señala el artículo 262 de la Ley N° 26859<sup>23</sup>, tiene como finalidad “el debido control del número de votantes y de cédulas contenidas en el ánfora”. En el mismo sentido, el artículo 264 del mismo texto normativo prescribe que el presidente de la Mesa de Sufragio “cuida de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa para el debido control del número de votantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora”.*

*En dicha línea, el artículo 275 de la Ley N° 26859<sup>24</sup> establece que terminada la votación y firmada la Lista de Electores por el Presidente de la Mesa de Sufragio y los personeros que lo deseen, se procede a contabilizar el número de sufragantes y el número de cédulas que no se utilizaron, consignando dichos datos en el Acta de Sufragio. Luego de ello, se efectúa un control adicional del número de sufragantes, contando el número de cédulas de votación existentes en el ánfora, y antes de que dichas cédulas se abran para proceder al escrutinio de los votos se verifica si la cantidad de cédulas coincide con el número de sufragantes registrada en el Acta de Sufragio, siendo que en caso de exceder el número de cédulas respecto del número de sufragantes registrado, se procede a separar al azar el número de cédulas excedentes y destruirlas, sin proceder luego reclamo alguno sobre ello, y en caso el número de cédulas fuese menor se procede al escrutinio de los votos sin anular la votación de dicha Mesa de Sufragio.*

*A partir de dicha determinación del número de sufragantes, la Ley N° 26859 ya no ha establecido algún otro recuento adicional de dicha cifra consignada en el Acta de Sufragio, siendo que solo las Actas Electorales (las que se integran por el Acta de Sufragio, además de por el Acta de Instalación y el Acta de Escrutinio) son las que se remiten a los centros de cómputo, conforme lo estipula el artículo 294 de la*

<sup>23</sup> Textualmente dicha norma señala: “El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado. Seguidamente, deposita su cédula en el ánfora, firma la Lista de Electores e imprime su huella digital para el debido control del número de votantes y de cédulas contenidas en el ánfora”.

<sup>24</sup> Literalmente dicha norma señala: “Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anota, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase “No votó”. Después de firmar al pie de la última página de la Lista de Electores, invita a los personeros a que firmen, si lo desean. A continuación, se sienta el Acta de Sufragio en la que se hace constar por escrito, y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizaron, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros”.

mencionada ley<sup>25</sup>. Si en el momento del cómputo de las Actas Electorales se encuentra que ésta no consigna el número de votantes, conforme al artículo 315 de citada norma<sup>26</sup>, se considera como tal a la suma de los votos, y si éste excede el número de electores hábiles en dicha Mesa de Sufragio, se anula en dicho extremo el Acta Electoral. Conforme a lo establecido en el artículo 14.3 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución del Jurado Nacional de Elecciones N° 0331-2015-JNE, en dicho caso, el número de electores hábiles de dicha Mesa de Sufragio se suma al rubro de “votos nulos”.

De acuerdo a esta normativa, las inconsistencias contenidas en el Acta Electoral respecto del número de sufragantes se resuelven de acuerdo a las reglas antedichas, sin que vuelva a verificarse el número de sufragantes que consta en la Lista de Electores. Es decir, fuera del momento en que se inicia el escrutinio en la Mesa de Sufragio y se consigna en el Acta de Sufragio el número de electores sufragantes que aparece en la Lista de Electores, este último documento **ya no es utilizado** para ningún otro acto del proceso de escrutinio o contabilización de votos en los centros de cómputo, resolviéndose solo en base a la información consignada en las Actas Electorales y con la base en las reglas establecidas en las normas previamente citadas.

En consecuencia, esta instancia aprecia que los datos personales de firmas, fotografías, grado de instrucción y huella dactilar de los votantes, contenidos en la Lista de Electores, **solo sirven** para la identificación de los electores en el momento del sufragio y para la contabilización del número de sufragantes, pero solo en el momento en que se inicia el escrutinio de votos en la Mesa de Sufragio, no estando contemplada en la legislación algún otro acto o momento en que dichos datos contenidos en la Lista de Electores puedan ser revisados para fines del proceso electoral, en tanto como se ha reseñado previamente el diseño legal del proceso electoral prevé que el resto del proceso se realiza a partir de la información consignada en las Actas Electorales; **por lo que, en este extremo, no se encuentra justificada la entrega de dichos datos personales contenidos en la Lista de Electores vía una solicitud de acceso a la información pública.**

Por otro lado, la verificación de la identidad de los electores le corresponde al presidente de la Mesa de Sufragio, conforme al artículo 260 de la Ley N° 26859<sup>27</sup>, y en caso de que la persona que se presente a votar no sea la que se encuentra registrada en la Lista de Electores<sup>28</sup>, o de que se presente una persona con el mismo nombre y/o DNI de alguien que ya votó, el presidente procede a permitirle votar, en su caso, y registrar dicha incidencia en la Lista de Electores, reteniendo el DNI y derivando el caso para su evaluación al Fiscal Provincial de turno para la denuncia correspondiente<sup>29</sup>. Del

<sup>25</sup> Dicha norma precisa: “El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, siempre que no se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa, se utiliza para realizar el cómputo del proceso electoral. Debe, este órgano electoral, proceder con la mayor celeridad, bajo responsabilidad, y seguir el procedimiento que para tal fin diseña la Oficina Nacional de Procesos Electorales”.

<sup>26</sup> Dicho precepto normativo señala: “Si en el cómputo de votos de las Actas Electorales, un Acta no consigna el número de votantes, se considera como dicho número la suma de los votos. En caso de considerar dos tipos de elecciones, si hay diferencia entre las sumas respectivas, se toma el número mayor. Si este número es mayor que el número de electores hábiles inscritos, se anula la parte pertinente del Acta”.

<sup>27</sup> Dicha norma señala: “Presentado el Documento Nacional de Identificación, el Presidente de la Mesa de Sufragio comprueba la identidad del elector y le entrega una cédula para que emita su voto”.

<sup>28</sup> Dicho supuesto se encuentra regulado por el artículo 266 de la Ley N° 26859 del siguiente modo: “Si por error de impresión o de copia de la lista de electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su Documento Nacional de Identificación, la mesa admite el voto del elector, siempre que los otros datos del Documento (número de inscripción, número del libro de inscripción, grado de instrucción) coincidan con los de la lista de electores.

Si quien se presenta a votar no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa de Sufragio lo comunica a la autoridad encargada de la custodia del local, para que proceda a su inmediata detención. Da cuenta de este hecho al Ministerio Público para que formule la denuncia correspondiente”.

<sup>29</sup> El artículo 267 de la Ley N° 26859 regula dicho supuesto de la siguiente forma: “Si se presenta un elector con un Documento Nacional de Identificación con el mismo número y nombre de otro que ya ha votado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procede a comprobar la identidad del elector y, establecida ésta, se le recibe el voto. Se le hace firmar al final de la Lista de Electores y se sienta constancia del caso al dorso de la misma Lista. El Documento Nacional de Identificación es retenido por el Presidente de la Mesa de Sufragio, quien lo envía al Fiscal Provincial de turno para que formule la denuncia correspondiente”.

mismo modo, en el curso del proceso electoral, un personero de algún partido político puede impugnar la identidad de algún elector que se acercó a votar, lo que es resuelto por los miembros de la Mesa de Sufragio, y apelado en su caso ante el Jurado Electoral pertinente. Dicha impugnación también se consigna en la Lista de Electores, permitiendo al elector sufragar, y guardando dicha cédula y el DNI en un sobre para su remisión al Jurado Electoral<sup>30</sup>.

Es decir, fuera de registrarse en la Lista de Electores la impugnación sobre la identidad del elector, dicho documento no tiene mayor incidencia en la resolución de dicha controversia, pues ella es resuelta por las autoridades pertinentes sobre la base del DNI. No se ha previsto tampoco ningún proceso de revisión de la identidad de los electores de una Mesa de Sufragio fuera del que se efectúa en el momento mismo de la jornada electoral. **En dicho contexto, esta instancia tampoco aprecia, en este extremo, alguna finalidad legítima para la entrega vía una solicitud de acceso a la información pública de los datos personales de firma, fotografía, grado de instrucción y huella dactilar contenidos en la Lista de Electores.**

Adicionalmente a ello, es preciso destacar que conforme al literal d) del artículo 363 de la Ley N° 26859 los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio “Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección”. Ahora bien, dicho supuesto de nulidad solo puede plantearse por los personeros de los partidos políticos y a partir de hechos pasibles de conocimiento directo de la Mesa de Sufragio, debiendo constar dicho pedido en el Acta Electoral, conforme a lo previsto en el numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución N° 0086-2018-JNE. En dicho contexto, la denuncia de este aspecto no puede efectuarse a partir de la revisión posterior de la Lista de Electores, ni por cualquier persona, **por lo que la entrega generalizada de los datos personales de firma, fotografía, grado de instrucción y huella dactilar de los electores no cumple tampoco en este punto alguna finalidad legítima.**

En todo caso, tanto en este supuesto como en el de la impugnación de la identidad, compete a las autoridades electorales determinar si es necesario acceder a los datos personales contenidos en la Lista de Electores para resolver dichos asuntos, lo que resulta una medida que podría coadyuvar en algún caso a resolver dichos asuntos, sin que por ello sea necesario el acceso generalizado, vía una solicitud de acceso a la información pública, a los datos personales de firma, fotografía, grado de instrucción y huella dactilar contenidos en la Lista de Electores.

En dicho contexto, **conforme a lo argumentado hasta aquí resulta procedente la entrega de la Lista de Electores**, con los datos de los nombres y apellidos de los electores de la Mesa de Sufragio N° 033393 y sus números de documento nacional de identidad, **pero tachando la firma, huella dactilar, el grado de instrucción y fotografía de dichos electores**, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>31</sup>, en la medida que la entrega de dicha información afectaría de modo

<sup>30</sup> Este último supuesto es regulado por las siguientes normas:

**“Artículo 268.-** Si la identidad de un elector es impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa de Sufragio resuelven de inmediato la impugnación.

De la resolución de la Mesa de Sufragio procede apelación ante el Jurado Electoral de la circunscripción.

**Artículo 269.-** Interpuesta la apelación, se admite que el elector vote y el Presidente de la Mesa de Sufragio guarda la cédula junto con el Documento Nacional de Identificación que aquél hubiera presentado, en sobre especial en el que se toma la impresión digital y se indica el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial, el Presidente de la Mesa de Sufragio hace en éste, de su puño y letra, la siguiente anotación: “Impugnado por...”, seguido del nombre del personero impugnante e invita a éste a firmar. Acto seguido, coloca el sobre especial en otro junto con la resolución de la Mesa de Sufragio, para remitirlo al Jurado Electoral Especial respectivo. En el dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores, se deja constancia de la impugnación.

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considera como desistimiento de la impugnación, pero basta que firme uno para que subsista esta última”.

<sup>31</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*desproporcionado el derecho fundamental a la protección de dichos datos personales de los referidos electores.”*  
(Subrayado agregado)

En el caso de autos, tal y como se ha desarrollado en la resolución en mayoría, el recurrente ha solicitado a la entidad la Lista electoral (con firmas de votantes) de la mesa de sufragio 033393 de un local de votación; y, la entidad denegó dicho pedido señalando que lo solicitado se encuentra protegido por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, dado que contiene datos personales que requieren el consentimiento de sus titulares para ser divulgados y no se cuenta con dicho consentimiento. Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis. Por su parte, la entidad ratificó la denegatoria antes descrita en sus descargos. Por lo tanto, corresponde analizar si lo requerido por el recurrente se encuentra dentro del supuesto de excepción contemplado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, es oportuno resaltar lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución, que establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional; por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley; en esa línea, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En esa línea, en la medida que la Lista de Electores es un documento elaborado para una entidad estatal para el ejercicio de una de sus competencias básicas como es la organización y ejecución del proceso electoral<sup>32</sup>, dicho documento goza de la Presunción de Publicidad que ostenta toda información en poder del Estado.

Además de ello, en la medida que la Lista de Electores es un documento que se elabora sobre la base del Padrón Electoral, el cual conforme al artículo 197 de la Ley N° 26859 tiene carácter público, la referida lista también ostenta dicho carácter. En estricto, el Padrón Electoral permite conocer la lista de ciudadanos hábiles para sufragar en determinado proceso electoral, mientras la Lista de Electores es el grupo de electores (de dicho Padrón) que deben ejercer su derecho al voto en determinada Mesa de Sufragio.

Ahora bien, en el presente caso, se verifica que la Lista de Electores (con firmas de votantes), contiene los siguientes datos:

- Distrito, provincia y departamento correspondiente a la mesa de sufragio

---

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

<sup>32</sup> Conforme al artículo 182 de la Constitución a la entidad le compete: “organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala”.

- Número de orden de cada elector
- Nombre y apellido del elector
- Código único de identificación del elector
- Grado de instrucción
- Número de mesa de sufragio
- Columna para la firma del sufragante
- Columna para la huella del sufragante
- Columna con la fotografía digital del sufragante

Sobre el particular, la Ley de Transparencia al regular las excepciones que limitan el derecho de acceso a la información pública, establece en el numeral 5 de su artículo 17 que, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)”*

Asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales señala que, *“Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley”*. En la misma línea, conforme al numeral 13.5 del artículo 13 citado, *“Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”*; y, el numeral 13.6 de dicho artículo 13 precisa que *“En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público”*

En atención a lo expuesto, la evaluación respecto a la entrega de los datos personales consistentes en la firma, huella dactilar, el grado de instrucción y fotografía de los electores, contenidos en la Lista Electoral solicitada, no corresponde ser evaluada en función a su utilidad o finalidad en el marco del proceso electoral, tal y como se ha desarrollado en la resolución en mayoría, sino en atención a si su divulgación constituye una invasión la intimidad personal y familiar conforme a la excepción dispuesta en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia o si existe alguna ley que autorice la entrega de dichos datos personales sin el consentimiento del titular, conforme lo expresamente establecido en los artículos de la Ley de Datos Personales citados en el párrafo precedente.

En consecuencia, considerando que los datos personales obrantes en la Lista de Electores, como la firma, la huella dactilar, el grado de instrucción y la fotografía resultan confidenciales, en la medida que su difusión afecta el derecho a la intimidad personal de los electores, y por tanto, su tratamiento se encuentra sujeto al consentimiento de sus titulares; así como, que no se verifica la existencia de alguna ley que autorice la entrega de los mismos sin el consentimiento de sus titulares; se concluye que corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar la entrega de la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio N° 033393, tachando la firma, huella dactilar, el grado de instrucción y fotografía de los electores.

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente

vp: vvm